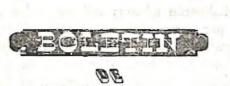
Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos à esta Redaccion serán francos de porte, ⁵in cuyo requisito no se admitirán.





En esta Capital un mes Idem por tres meses
Fuera, un mes franco de p
Idem por tres meses

PRECIOS DE SUSCRICION.

who always around the man and GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 259.

La Sociedad-Literaria-tipografica á cargo de D. Pascual Madoz y D. L. Sagasti en union de varios facultativos de distinguido mérito de Madrid, con el objeto de proporcionar á los demás profesores de la Peninsula á costa del menor dispendio posible los libros, laminas, instrumentos, y demas medios de estudio y de egecucion que se consideren necesarios, comprendiendose entre ellos los correspondientes á la Veterinaria en todas sus partes, por tenerlos siempre al corriente del estado, reformas y adelantos que se hagan (donde quiera que sea) en estas ciencias; han determinado dar á luz en estas un diccionario de ciencias medicas, bajo las bases siguientes:

El Compendio universal de ciencias médicas y naturales, empezará á salir á luz por todo el proximo mes de junio en tomos en octavo prolongado de 310 á 340 paginas, al precio de 12 rs. cada tomo en Madrid y 14 en las provincias. Cuando sea inevitable aumentar el numero de páginas en alguno de los tomos que se publiquen, abonarán los suscritores aquella cantidad que en justa proporcíon corresponda al precio consignado.

La suscricion podrá hacerse à todo el Compendio, ó á las diferentes obras ó colecciones sueltas que comprenda.

De las otras obras anunciadas y demas que

se proyecten, se dará el competente prospecto en tiempo oportuno.

Puntos de suscricion. En Madrid, en el Establecimiento literario-Tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti, calle de la Madera núm. 8; en la libreria de la viuda de Jordan, en la de Castillo y Brun, calle de Carretas, y en la de la viuda de Razola, Concepcion Gerónima; y en las provincias en los mismos puntos del establecimiento.

Siendo este pensamiento esencialmente nacional, tanto por esta circunstancia, cuanto por las ventajas y adelantos que esperimentarán la medicina española con semejante publicacion no puedo menos de recomendar su adquisicion á todos los profesores de medicina, cirugia, farmacia y veterinaria que residan en esta Pro-

Albacete 6 de Setiembre de 1845.-José de Garibay, de least conducted of antidilen lengs veints allos a

Comision de Instruccion Primaria de la Provincia de Albacete.

Circular.

all a state of the state of the

Ha transcurrido mucho mas tiempo del que se presijó en la de 18 de Julio del corriente año inserta en el Boletin oficial de 22 del mismo, núm. 87 para que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la Provincia remitierán á la Secretaria de la Comision la nota que en él se expresaba, y sin embargo no lo han hecho los de los pueblos que á continuacion se anotarán, a los que se previene lo verifiquen en el término preciso de seis dias que principiaran a contarse desde la insercion de esta Circular en el mismo Boletín, pasados

los cuales se apremiará á que lo realicen á los

que no lo hayan hecho.

Albacete 4 de Setiembre de 1845.=El Presidente, José de Garibay.=Antonio de Lafuente y Oquendo, Secretario.

PUEBLOS.

Alcalá del Jucar Alatoz Valdeganga Jorquera Ayna Barrax Viveros Yeste Montealegre Pétrola Casas de Vés Alborea Villa-toya Recueja La Gineta Elche de la Sierra Paterna Albatana Ontur Fuente-alamo

en liernen opertune. ARTOEn Madrid, en el Es-

tablecimier to ligrario-Tipográfico de 18 Ma-La Comision de examenes de esta provincia se hallará reunida el dia primero del mes de Octubre inmediato para proceder en él, y en los siete seguientes á examinar á los sugetos que aspiren á obtener titulo de Maestros de instruccion primaria para escuela elemental o superior. Se reunirá tambien el diez y seis hasta el veinte y tres del propio Octubre para celebrar los examenes de las personas que pretendan obtener titulo de Maestra de ninas. Los primeros se inscribirán en la Secretaria de la Comision el veinte y ocho del corriente mes; las segundas el trece del proximo Octubre; y presentarán en ella al propio tiempor tanto los unos como las otras, sus partidas de bautismo legalizadas, con las que acrediten tener veinte años de edad cumplidos; y certificaciones del Ayuntamiento y cura parroco del pueblo de su ultimo domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, que justifiquen su buena conducta moral y politica. Albacete 1.º de Setiembre de 1845. = El Gese politico, Presidente. = José de Garibay ailut, ah da ah ah ah dillang as ang

Sigue el Real decreto para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas.

Art. 31 En depositos de vino de cosecheros ó negociantes será permitido sin pago de derechos la mezcla del aguardíente con aquella especie en la proporcion que segun la costumbro ordinaria del país corresponda; pero en este caso la introduccion

del aguardiente y su aplicacion serún intervenidas

por la administracion.

Art. 32. Para el pago de derechos se deducirá á los depósitos por razon de mermas y derrames ordinarios un 8 por 100 de las cantidades vendidas para el consumo del pueblo en que se hallen situados.

Se deducirán ademas del cargo las cantidades perdidas por rompimiento de vasijas ó por alteración ó descomposicion de las especies, siempre que en el primer caso haya sido citada la administración á tiempo de poder comprobar el hecho, y en el segundo se asegure de que la especie queda completamente inutilizada para el uso á que está

destinada en su estado natural.

Art. 33. A los sabricantes ó negociantes por mayor á quienes no sea permitido el depósito deméstico, les será admitido en pago de los derechos que adeuden por sus introducciones, letras pagaderas en el mismo punto ó pagarés á la orden, y en ambos casos garantizadas por casas de arraigo ó crédito á satisfaccion de la administracion, siempre que la cantidad de cada adeudo no baje de 2,000 reales ni el plazo mas largo de las letras ó pagarés esceda de 180 dias.

El gobierno fijara dentro de aquel limite la escola de los plazos á que proporcionalmente deben satisfa-

cerse estos adeudos.

SECCION TERCERA.

Ventas al por menor.

Art: 34. Por regla general en las capitales de provincia y demas grandes poblaciones en que puedan establecerse con el conveniente resguardo fielatos de recaudacion á sus entradas, la venta al por mayor y al por menor de las especies sugetas al derecho estará libre de toda intervencion administrativa por parte de la Hacienda pública.

Art. 35. En los demás pueblos la venta al pormenor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia

y bajo la intervencion de la administracion.

Art. 36. Todo puesto publico de venta al pormenor de las especies expresadas en el articulo precedente, ha de estar enteramente separado en los depósitos ó fabricas de la misma especie que en él se vendan, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se esceptuan los cosecheros de vino, sidra y aceito que podrán vender estas especies dentro de los mismos edificios en que tengan sus hodegas, mientras conserven el caracter de tales cosecheros, segun lo dispuesto en el articulo 27.

Art. 37. En la parte exterior del puesto de venta al por menor, se colocará segun la costumbre

del pais ó del pueblo, un rotulo ó señal que le dé á

conocer del publico.

Art. 38. La administración intervendrá todas las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, con facultad de encerrarlo bajo sobrellave, é igualmente intervendrá todas las partidas de los mismos liquidos que se entreguen al dueño ó encargado del despacho para el surtido del publico, con cuyo objeto estará aquella por su parte obligada á concurrir puntualmente siempre que se la cite.

De las cantidades introducidas con de-Art. 39. duccion de un 4 por 400 se pagarán los correspondientes derechos, exceptuandose los que con papeleta e intervencion de la administracion se hayan extraido para otros pueblos en partidas que no bajen

de seis arrobas cada una.

La administracion señalará los dias de liquidacion y pago de derechos segun la mayor à menor impor-

tancia de la venta.

Los dependientes de la administracion Art. 40. podrán hacer los reconocimientos que juzguen convenientes en las horas del dia y de la nsche en que les puestos de venta esten abiertos al público. Tambien podrán hacerlos cuando los puestos se hallen cerrados durante la noche, pero á estos actos asistirá la nutoridad civil del pueblo ó quien la represente.

En las ferias, mercados 6 puntos en que con cualquier motivo se verifiquen grandes reu-Art. 41. niones de gente suera de pobladó, será permitida la venta de bebidas al por menor á toda persona que lo solicite de la administracion que alli se establezca, siempre que se presente al registro con seis arrobas ó mas de vino, ó con una de aguardiente ó licores, y pague en el acto ó afiance el pago de los derechos.

Solo será permitido en las posadas ó paradores públicos situados dentro de las poblaciones la venta al per menor de las especies sujetas los derechos, cuando no haya en el mismo pue-

blo puestos fijos con este objeto.

La venta será permitida en las posadas que se hallen fuera de poblado, con la condicion de surtirse de los depósitos ó puestos públicos del pueblo á que de los depositiones de la pagando los pertenezean, ó bien registrando en él y pagando los perienezeas, de las especies que adquieran de otra procedencia.

SECCION CUARTA.

Venta de carnes.

Art. 43. La venta al por menor de carnes muertas de vaca, ternera, carnero, cordero, macho, cabrio y cerdo, se ejecutorá en puestos públicos establecidos con licencia de la autoridad civil del pueblo registrada por la administrácion.

Art. 44. Las carnes destinadas á la venta en puestos públicos serán muertas en los mataderos establecidos por el ayuntamiento ó autoridad civil de cada pueblo, y en los cuales tendrá intervencion la administracion para asegurar el adeudo y pago de derechos.

Se exceptuán las carnes saladas ó curadas que se introduzcan en el pueblo, y las de cerdo, ternera, cordero y cabrito, en la temporada en que se halle permitida su venta, con tal que antes de proceder á ella se presenten al registro y pago ó asianzamiento de los derechos en la administración.

Art. 43. Los particulares podrán hacer matanza para el consumo de sus casas dando antes conocimiento á la administracion y pagando los correspondientes derechos, ya sea por peso ó por cada res en vivo a su eleccion con deduccion de los que puedan haber satisfecho ya por las introducciones de las mismas carnes ea vivo.

Art. 46. Los ganaderos y tratantes podrán tambien hacer matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos; pero [con la intervencion de la administracion.

Art. 47. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares que le prefieran al pago por reses vivas, se deducirá un 3 por 400 para la liquidacion de los derechos.

De todos los menudos y despojos se exigirá unicamente la tercera parte del derecho, quedando

enteramente libres las pieles.

Tambien quedarán libres las carnes que se inutilicen por su corrupcion.

CAPITULO III.

Reglas y formalidades á que han de sujetarse los fabricantes de aguardiente, licores, cerveza y jabon.

SECCION PRIMERA.

Fabricantes de aguardiente y licores.

Art. 48. No podrá establecerse fábrica alguna de aguardiente ni aun temporal ó accidentalmente por cosecheros de vino sin licencia prévia de la administracion. Esta antes de espedirla, reconocerá los alambiques, vasijas y demas utensilios destinados a la fabricacion y conservacion del aguardiente, asi como tambien el local aplicado a los mismos objetos, haciendo cerrar toda comunicación interior con

Los toneles ó vasijas destinadas á contener, así el aguardiente como el vino para su fabricación, serán aforadas y numeral aforadas y numeradas por la administracion, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracion ni alteracion alguna.

Art. 49. Cuando haya de darse principio a la

elaboración el fabricante presentará á la administracion seis horas antes si la fábrica está en el pueblo; y doce si se halla situada fuera de él, una noticia duplicada en que exprese:

1.º La cantidad de vino que destina á la fabri-

cacion del aguardiente.

2.º El número de coladores ó alambiques de que

se proponga hacer uso diariamente.

La hora en que cada dia ha de encenderse, y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas.

4.º El número de dias que durará la fabrica-

cion.

Si el aguardiente hubiese de fabricarse con casca

de uva, se espresará asi en la nota.

La administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con espresion de quedar el otro en ella.

- Durante las operaciones de la fabrica-Art. 50. cion, aun cuando se ejecuten de noche, la fábrica podrá ser visitada, y aquellas comprobadas por los dependientes de la administracion con la nota presentada.
- Art. 51. Estará libre de todo derecho el vino que se emplee en la fabricacion del aguardiente, ası como tambien las cantidades de esta especie que con intervencion de la administracion se estraigan de la fábrica para los puestos de venta al por menor y para otros pueblos. Con este fin cada fábrica será considerada como depósito de las dos especies, llevándose por la administracion los correspondientes registros.

Art. 52. Por razon de derrames y demas accidentes ordinarios se abonará un 4 por 100 en el vino y otro tanto en el aguardiente, sin perjuicio de aboner tambien las pérdidas imprevistas y estraordinarias en los casos en que la administracion sea citada á tiempo de poder comprobar los hechos.

Cuando un fabricante de aguardien-Art. 53. te lo fuere tambien de licores estará sometido bajo este concepto lo mismo que en aquel á la intervencion de la administracion. En este caso para la liquidacion de los derechos se abonará al fabricante un 15 por 100 del aguardiente convertido en licor sin hacer abono alguno por esta ultima especie.

Art. 54. Con licencia é intervencion de la administracion será permitida la fabricacion de licores en los depósitos particulares de aguardiente, haciendose por esta especie el abono del 15 por 100 que

se establece en el articulo precedente.

SECCION SEGUNDA.

Fabricantes de cerveza.

El establecimiento y operaciones de las Abricas de cerveza estan sujetas en la misma forma

que les de agnardiente à la licencia é intervencien de la administracion.

Se prohibe en estas fábricas el uso de Art. 56. calderas de menor cabida que la de 30 arrobas cada una. Las de esta ó mayor cabida han de estar fi🗝 jas y empotradas ó aseguradas con tapiales, pero sin que estes se sobrepongan al bordé de la caldera.

Podrá, no obstante, hacerse uso de alzas movibles, durante la cocción con tal que no se cleven mas de

cuatro pulgadas.

Art. 57. El aforo de las calderas se hará llenándolas de agua y midiendo este liquido que ha de pro-

veerse por el fabricánte.

Art. 58. A cada fabricante se le bará cargo por el número de cocciones y por la cabida de la caldera en que cada una se ejecute, deduciendo un 25 por 400 por derrames y demas accidentes ordinarios, sin perjuicio de abonarle las pérdidas que sufra por rompimiento de caldera, tonel ú otro recipiente, à escepcion de las hotellas, siempre que la administracion hava podido comprobar el hecho.

Art. 59. El pago de los derechosse hará por el fabricante por toda la cantidad de cervezaj que elabore, con la deduccion señalada en el articulo precedente, chalquiera que sea el destino que se dé á la especie, quedando despues esta libre en su cir-

culación y consumo.

Los fabricantes de cerveza disfrutarán del beneficio de pagar en letras ó pagares garantizados segun lo dispuesto en el art. 33.

SECCION TERCERA.

Fabricantes de jabon.

Todo fabricante de jabon duro ó blando estará obligado á sacar una licencia de la administracion antes de dar principio á su ejercicio, y á presentarla una relacion de las calderas que tengan en sus fabricas númeradas y cubicadas, y tambien de los resfriantes que en ellas haya, sometiendose ademas á todos los reconocimientos, aforos, visitas, declaraciones y registros que para los depósitos y fábricas de aguardiente y cerveza quedan prescritos.

Avisarán por escrito á la administracion cuando havan de hacer cocciones, sacar la pasta para depositarla en los resfriantes, y cuando de estos se sa-

que el jabon para disponerlo á la venta.

Art. 61. No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menor cabida que la de 30 arrobas cada una.

(Se continuara).

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compaña.